

Los Lagos, ocho de marzo de dos mil dieciséis

Vistos:

A fojas 12, rola acta de ministro de fe del Servicio Nacional del Consumidor, doña María Verónica González de fecha 9 de octubre de 2015 a las 11:00 hrs. aproximadamente, en la que consta que en el día y hora señalado, la que suscribe, se constituyó en el establecimiento comercial Importadora Camilo, cuya razón social es Sociedad Comercial Camilo y Compañía Limitada, ubicado en calle San Martín N° 174 de la comuna de Los Lagos, donde se constató que en la vitrina N° 1, se exhibían 32 productos sin precio, y en la vitrina N° 2, se exhibían 41 productos sin precio.

A fojas 15, rola constancia de ministro de fe Sernac de fecha 9 de octubre de 2015, por la cual se deja constancia que con esa fecha, doña María Verónica González, cédula nacional de identidad número 8.360.350-K se constituyó en dependencias de Importadora Camilo, ubicado en calle San Martín N° 174 de la comuna de Los Lagos, donde procedió a entrevistarse con doña Cecilia Velásquez Catalán, Jefe de Local, cédula nacional de identidad número 11.919.066-5.

A fojas 16 a fojas 23, rola set fotográfico de la visita de la ministro de fe al proveedor importadora Don Camilo de fecha 9 de octubre de 2015, entre las 11:00 hrs y las 11:40 hrs.

A fojas 25, rola denuncia infraccional deducida por doña María Verónica González Ortega, cédula nacional de identidad número 8.360.350-K, Directora Regional Subrogante del Servicio Nacional del Consumidor de la Región de Los Ríos, en adelante SERNAC, en contra del establecimiento comercial Importadora Camilo, razón social, Sociedad Comercial Camilo y Compañía Limitada, representada por doña Cecilia Velásquez Catalán, cédula nacional de identidad número 11.919.066-5, ambos domiciliados en calle San Martín N° 174 de la comuna de Los Lagos. Los antecedentes de hecho, dicen relación con que con fecha 9 de octubre de 2015, SERNAC, a través de su ministro de fe, concurrió a las dependencias de la denunciada, constatando que en la vitrina 1, se exhiben 47 productos correspondientes a menaje, de los cuales 32 se exhiben sin precio, y que en la vitrina 2, se exhiben 43 productos correspondientes a loza y otros, de los cuales 41 se exhiben sin precio, por tanto la denunciada no tiene en sus vitrinas a la disposición del público, la totalidad de los precios de los productos en exhibición, para que cada consumidor cotice directamente. Previa cita de las disposiciones legales infringidas, esto es, artículos 3° inciso primero, letras a) y b), 23 y 30 de la ley 19.496, sancionadas según lo dispuesto en el artículo 24 de la misma ley, solicita a S.S., se sirva condenar a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas, aplicándoles en cada caso el máximo de la multa.

A fojas 40, rola declaración indagatoria de doña Cecilia del Pilar Velásquez Catalán, cédula nacional de identidad N° 11.919.066-5, quien declara que la Sra. ministro de fe del SERNAC, llegó el 7 de octubre de 2015 a ver los precios de la vitrina. Le señalé que estaba remodelando la vitrina, ya que se estaban preparando para Halloween; los productos que no estaban con precio era porque los iba a retirar para colocar productos nuevos. Señala que estaba en conocimiento que los productos exhibidos debían estar con su precio a la vista, ya que esa información y responsabilidad, es parte de su contrato y función. Señala que es tanta la demanda de trabajo que trata de hacerlo todo rápido, por eso no cerró la vitrina cuando la estaban arreglando. Antiguamente cerraba la vitrina para cambiar productos y valores. Solicita al señor Magistrado le aplique el mínimo de la multa, porque debe pagarla ella, ya que la empresa señaló que es la responsabilidad de ella el tema de los precios en la vitrina, y que si no paga la multa, sería una causal de despido. Señala que se hace responsable del error.

A fojas 47, rola comparendo de contestación, conciliación y prueba de fecha 2 de febrero de 2016, que se lleva a cabo sólo con la comparecencia de la parte denunciante, SERNAC, representada por la abogada, doña Lynda Badilla Salgado.

Doña Lynda Badilla Salgado, ratifica la denuncia en todas sus partes con expresa condenación en costas.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce por la inasistencia de la parte denunciada.

La parte denunciante ratifica los documentos que rolan en autos de fojas 12 a fojas 23 inclusive.

La parte denunciada, no presenta prueba.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que son hechos no discutidos en estos autos, el que con fecha 9 de octubre de 2015, doña María Verónica González, ministra de fe del SERNAC, aproximadamente a las 11:00 hrs. se constituyó en el establecimiento comercial Importadora Camilo, cuya razón social es Sociedad Comercial Camilo y Compañía Limitada, donde constató que en la vitrina N° 1, se exhibían 32 productos sin precio, y en la vitrina N° 2, se exhibían 41 productos sin precio, procediendo a levantar acta del hecho.

SEGUNDO: Que, los hechos señalados, no obstante no estar discutidos en estos autos, se tienen igualmente por acreditados a partir de los siguientes medios de prueba:

- a) Acta de ministro de fe de fecha 9 de octubre de 2015 rolante a fojas 12, por la que se constata infracción.
- b) Constancia de visita Ministro de Fe SERNAC rolante a fojas 15.
- c) Anexo fotográfico rolante de fojas 16 a fojas 23.
- d) Declaración indagatoria de doña Cecilia Velásquez Catalán, rolante a fojas 40, donde declara que *"estaba en conocimiento que los productos exhibidos debían estar con su precio a la vista..."*

TERCERO: Que el artículo 30 de la Ley 19.496 señala: *"Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente.*

El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo";

CUARTO: Que los hechos discutidos quedan comprendidos en la esfera de protección de las normas de la ley 19.496, en particular por tratarse de una relación de aquellas a las que se refiere el artículo 2° letra a) del referido cuerpo legal.

QUINTO: Que en este caso en específico la norma que se considera infringida, es la que expresamente señala el artículo 30 de la ley 19.496, esto es, *"los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan..."*, como sucede en el caso sub lite.

Y aún más específicamente a continuación el mismo artículo agrega: *Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios.*

La conducta infraccional denunciada se encuentra subsumida en su totalidad en la norma del artículo 30.

SEXTO: Que respecto de la solicitud de aplicación de sanciones por inobservancia de los deberes consagrados en los artículos 3° letra a), 3° letra b) y 23 de la ley 19.496, con solicitud de aplicación de multa por un monto de 50 Unidades Tributarias Mensuales por cada conducta, lo que sumado a la solicitud de multa por 50 Unidades Tributarias Mensuales adicionales por la infracción a la conducta contemplada en el artículo 30 ya citado, suma una multa por la cantidad de 200 unidades tributarias mensuales que se solicita se aplique, este tribunal la rechazará en el entendido que la conducta que establece el artículo 30, esto es, la obligación de exhibir precios en vitrinas, es una forma específica de proteger el derecho a la libre elección, el derecho a la información veraz y oportuna de los consumidores. No corresponde entonces, aplicar las normas generales referidas.

La conducta denunciada, esto es, no exhibir precios en vitrina se encuentra completamente contemplada en el artículo 30 por lo que aplicarle otras sanciones a ese mismo hecho configuraría una infracción al principio de non bis in idem.

En cuanto a la solicitud de aplicación de sanción en conformidad al artículo 23 de la ley 19.496, el Tribunal tampoco accederá pues no se acreditó la existencia de menoscabo para los consumidores. La existencia de un peligro potencial de menoscabo es justamente lo que tutela

SÉPTIMO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 19.496 que Establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, *"Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieran señalada una sanción diferente"*.

Que para la aplicación de la multa el Tribunal, ateniéndose a los parámetros establecidos en el mismo artículo 24 tendrá presente que se trata de una primera denuncia, que el establecimiento denunciado se dedica al comercio detallista de menaje de casa (platos, tazas, ollas, etc) y que se trata de una primera infracción y de conformidad a ello se sancionará en la sentencia.

Y visto lo dispuesto en los artículos 2º letra a) y b), 24, 29,30 de la Ley 19.496 y 9, 10, 11, 14, 17 de la Ley 18.287.

SE DECLARA

1- Que se condena al establecimiento comercial denominado Importadora Camilo, ubicado en calle San Martín 174 de esta ciudad, representado por doña CECILIA VELASQUEZ CATALÁN, cédula nacional de identidad número 11.919.066-5, al pago de una multa a beneficio fiscal de 5 (cinco) Unidades Tributarias Mensual como autor de la infracción a la norma de protección de los derechos del consumidor prevista en el artículo 30 de la Ley 19.496 y sancionada en el artículo 24 del mismo cuerpo legal.

2- Que no se condena en costas a la denunciada atendido el reconocimiento de la infracción efectuada a fojas 40 y por no haber sido totalmente vencida.

Anótese, notifíquese y archívese. Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 en su oportunidad.

Notifíquese por cédula.

Rol N° 1600-2015.

Dictada por don Juan Sergio Quintana Ojeda, Juez Titular. Autoriza doña Valentina Páez González, Secretaria Abogada.

